

SUP-JDC-447/2025 y acumulado

Actores: Raúl Téllez Blancas y Luis Alberto Monroy Álvarez.
Responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (CEPEF).

Tema: Cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido 9 puntos de promedio en materias relacionadas con el cargo al que se postula.

Hechos

Primeras demandas	Los actores se registraron para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, no obstante, el CEPEF los excluyó de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad por lo que presentaron demandas de juicio de la ciudadanía.
Resoluciones de Sala Superior	El 8 de enero de 2025, la Sala Superior vinculó al CEPEF a emitir una determinación en la que precisara las razones y fundamentos para no colocar los actores dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieran con la elegibilidad.
Acto impugnado	El 10 de enero de 2025, en acatamiento a lo ordenado, el CEPEF informó a los actores las razones por las que consideró que no cumplieron con haber obtenido 9 de promedio en las materias afines a los cargos a los que aspiran.
Demandas	Inconformes con el acatamiento, los actores presentaron demandas de juicio de la ciudadanía.

Consideraciones

¿Qué plantean los actores?

Refieren que el CEPEF realizó una valoración parcial de sus perfiles académicos, toda vez que basó su exclusión únicamente en algunas de sus materias del certificado de licenciatura, cuando adjuntaron a su expediente de inscripción diversos certificados de estudios de posgrado sin que fueran valoradas las materias ahí cursadas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Que asiste razón a los actores respecto de la valoración parcial de sus perfiles académicos por parte del CEPEF, toda vez que la fracción II del artículo 97 constitucional establece que el requisito de contar con 9 de promedio en materias relacionadas con el cargo al que se postula se puede acreditar no solo mediante el certificado de licenciatura, sino también a través de los certificados de especialidad, maestría y doctorado.

Así, esta Sala Superior advierte que el CEPEF solo consideró el certificado de licenciatura de los actores para valorar su elegibilidad, sin que valorara los certificados de posgrado que fueron aportados por los aspirantes, por lo que se le **vincula** a emitir una nueva determinación tomando en consideración los certificados de posgrado que fueron aportados.

Conclusión: El CEPEF debe tomar a consideración todo el perfil académico de los aspirantes para determinar si cumplen o no con los promedios previstos en la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-447/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, derivado de las demandas presentadas por **Raúl Téllez Blancas** y **Luis Alberto Monroy Álvarez**, vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamientos	5
2. Decisión.....	8
3. Justificación.....	8
4. Caso concreto.....	10
5. Efectos.....	11
VI. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actores:	Raúl Téllez Blancas, en su calidad de aspirante a candidato a magistrado en materia civil del primer circuito y Luis Alberto Monroy Álvarez, en su calidad de aspirante a candidato a magistrado en materia administrativa del primer circuito.
CEPEF, Comité de Evaluación o responsable:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024 - 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario:** Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-JDC-447/2025 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre, el CEPEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025, en la que los actores se registraron para participar.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. El quince de diciembre la responsable publicó “la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025” en el portal informativo de dicho Comité, en donde no aparecieron los actores.

5. Primeras demandas federales³. El dieciséis y dieciocho de diciembre los actores presentaron juicios de la ciudadanía a fin de inconformarse con su exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

6. Resoluciones de Sala Superior⁴. El ocho de enero del presente año esta Sala Superior vinculó al CEPEF, en lo que interesa, a que emitiera una determinación en la que de manera fundada y motivada precisara las razones específicas y fundamentos jurídicos considerados para no

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ En el caso de Luis Alberto Monroy Álvarez su demanda originó el expediente SUP-JDC-1445/2024 que fue resuelta en el SUP-JDC-1445/2024 y acumulados, mientras que la demanda promovida por Raúl Téllez Blancas originó el SUP-JDC-1477/2024, que se acumuló al SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

⁴ En los SUP-JDC-1445/2024 y acumulados, y SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.



colocar a los actores dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

7. Actos impugnados. El diez de enero de dos mil veinticinco, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el CEPEF informó a los actores las razones por las que consideró que incumplieron con los requisitos de elegibilidad.

8. Demandas⁵. Inconformes con lo anterior, el trece y catorce de enero los actores presentaron escritos de demanda de juicio de la ciudadanía.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-447/2025** y **SUP-JDC-509/2025** turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía, y al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar los admitió y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁶.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que se controvierten actos relacionados con la exclusión de los actores por parte del CEPEF de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección

⁵ SUP-JDC-447/2025 interpuesta por Raúl Téllez Blancas, y SUP-JDC-509/2025 interpuesta por Luis Alberto Monroy Álvarez.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-447/2025 Y ACUMULADO

extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, por el incumplimiento del requisito de contar con un promedio de nueve puntos o equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postulan.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JDC-509/2025** al expediente **SUP-JDC-447/2025**, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía son procedentes conforme a lo siguiente⁷:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en las demandas se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustentan las impugnaciones; los conceptos de agravio, así como el nombre y la firma autógrafa o electrónica de los actores.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el diez de enero del presente año y las demandas se presentaron el trece y catorce siguiente, por lo que resulta evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que los actores acuden por propio derecho en su carácter de aspirantes a ser candidatos para magistraturas de circuito, y se duelen de su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en el PEE.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos

SUP-JDC-447/2025

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor se duele de las razones que le otorgó el CEPEF para considerar que no acreditó haber obtenido un promedio general de calificación de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula⁹, en este caso magistrado en materia civil del primer circuito.

Refiere que, para el cargo de una magistratura de circuito, el artículo 97 fracción II de la Constitución establece dos requisitos, el primero de ellos es el haber obtenido un promedio general de ocho puntos en la licenciatura, y el segundo es el haber obtenido nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo.

Considera que esos requisitos pueden ser armonizados en el entendido que, en el caso de personas que hayan obtenido un promedio de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, y demuestren que en el área que decidieron especializarse a través de un posgrado obtuvieron un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo, se cumple con el requisito de elegibilidad.

En ese sentido, manifiesta que el Comité de Evaluación lo excluyó de forma injustificada toda vez que únicamente realizó una evaluación parcial de su certificado de licenciatura, en el que efectivamente las materias señaladas por la responsable contaron con esa calificación, mismas que fueron las siguientes:

⁹ Requisito previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución.

**SUP-JDC-447/2025
Y ACUMULADO**

Asignatura	Calificación
Derecho Constitucional	6
Derecho Procesal Civil	8
Derecho Procesal Civil II	7
Garantías Individuales y Sociales	7
Promedio	7

Estima que lo anterior dejó de considerar otras materias en su certificado de licenciatura en las que obtuvo una mejor calificación y también son relevantes para el cargo.

También señala que el CEPEF estaba obligado a tomar en consideración sus certificados de maestría y doctorado para determinar si cumplía con el requisito de contar con nueve de promedio en materias relacionadas.

En relación con lo anterior inserta unas tablas con diversas calificaciones en sus estudios de maestría en Procuración y Administración de Justicia, así como del doctorado en Derecho que, en consideración del actor, son afines al cargo y acreditan superar los nueve puntos de promedio establecidos en la Constitución. Además, señala que cuenta con diversos estudios que permiten acreditar su formación profesional jurídica.

Por lo tanto, pide a esta Sala Superior la restitución en el goce de sus derechos político – electorales; asimismo solicita que, en caso de que la presente resolución se dicte una vez que concluyan las diversas etapas previstas en la Convocatoria emitida por el CEPEF, esta Sala Superior ordene su inclusión en la etapa correspondiente.

SUP-JDC-509/2025

El actor expone que la fracción II del artículo 97 constitucional establece los requisitos que se necesitan para ser electo como magistrado de circuito, en el que resalta lo relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.



Refiere que desde la emisión de la Convocatoria contaba con títulos de licenciatura en Derecho, especialidad en Derecho Financiero y maestría en Derecho, todos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México. Señala que los promedios generales que obtuvo son: 9.03 en la licenciatura, 9.0 en la especialización y 10.0 en la maestría.

Asimismo, destaca que tanto en la licenciatura y la especialidad, específicamente en las asignaturas relacionadas con el cargo, obtuvo un promedio general de calificación de 9.5.

En ese sentido, se inconforma que el Comité de Evaluación considerara que no acreditó el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido nueve puntos de promedio o su equivalente al cargo que se postula, en este caso magistrado en materia administrativa del primer circuito, al haber valorado las siguientes materias:

Asignatura	Calificación
Derecho Administrativo I	8
Derecho Administrativo II	8
Derecho Constitucional	8
Garantías Constitucionales	6
Promedio	7.5

Al respecto considera que tanto en la licenciatura como la especialidad cursó asignaturas igual o quizás más relevantes para el ejercicio de la judicatura en materia administrativa, para lo que enlista una serie de asignaturas, las razones por las que considera se relacionan con esta materia, las calificaciones que obtuvo, así como diversas tesis aisladas a efecto de demostrar la relación de esas materias con el conocimiento de los asuntos por parte de los tribunales colegiados en materia administrativa.

Derivado de lo anterior, manifiesta que sí obtuvo una calificación mínima de 9.0 de promedio en las materias relacionadas con el cargo, por lo que solicita a esta Sala Superior revoque la respuesta que le dio el Comité de

SUP-JDC-447/2025 Y ACUMULADO

Evaluación y se le incluya en la lista de participantes que pueden continuar dentro del PEE.

2. Decisión.

Le asiste la razón a los actores respecto a que existió una valoración incompleta de su perfil académico por parte de la responsable, ya que únicamente valoró sus estudios de licenciatura sin considerar los estudios de posgrado que aportaron en su inscripción; toda vez que también es posible que, a través de los estudios de posgrado, los comités de evaluación puedan acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo.

3. Justificación

La fracción II del artículo 97 constitucional prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente:

*“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.”* (lo resaltado es propio de esta resolución).

De esta disposición constitucional se advierte que, en un primer momento, los comités de evaluación deberán verificar que la persona aspirante cuente con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, el incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.



En el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, entonces el comité evaluador procederá a verificar que haya tenido al menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

En ese sentido, se advierte que la norma constitucional permite que el promedio general de calificación de nueve puntos se pueda obtener de las materias relacionadas con el cargo al que se postula que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Así, se observa que la valoración del cumplimiento de tener al menos nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante puede derivar en dos supuestos.

El primero se relaciona con las personas que únicamente cuenten con estudios de licenciatura, en donde el respectivo comité evaluador deberá verificar, en el correspondiente certificado de estudios, que el promedio de las materias que considera se relacionan con el cargo sea de al menos nueve puntos o su equivalente, de lo contrario se considerará que la persona aspirante incumple con este requisito de elegibilidad.

El segundo supuesto ocurre en los casos en los que la persona aspirante, aparte de contar con estudios de licenciatura, también cuente con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado.

En este supuesto podrá ser suficiente que el comité evaluador, al verificar el certificado de estudios de la licenciatura, estime que el promedio de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula sea de al menos nueve puntos; sin embargo, en caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, deberá valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito.

SUP-JDC-447/2025 Y ACUMULADO

Esto es así, ya que la propia Constitución prevé que dicho requisito se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado.

4. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la asiste razón a los actores al referir que el CEPEF no valoró su perfil académico completo, por lo que de manera indebida consideró que incumplieron el requisito de contar con nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo.

Esto es así, porque de la revisión del expediente se advierte que, el actor del SUP-JDC-447/2025, al momento de inscribirse en la Convocatoria, no solo adjuntó su certificado de licenciatura, sino que también adjuntó sus certificados de estudios de maestría en Procuración y Administración de Justicia, especialidad en Fiscal, maestría en Administración, y doctorado en Derecho.

Asimismo, se observa que el actor del SUP-JDC-509/2025, al momento de inscribirse en la Convocatoria adjuntó sus certificados de estudios de especialidad en Derecho Financiero y maestría en Derecho.

No obstante, al explicar las razones por las cuales el CEPEF consideró que los actores incumplieron con haber obtenido nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo, únicamente valoró sus estudios de licenciatura, dejando de tomar en consideración los certificados de estudios de posgrado que adjuntaron a sus expedientes de inscripción.

Es por estas razones que asiste razón a los actores, toda vez que la responsable incumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 97 constitucional.



5. Efectos.

En vista de lo expuesto, se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para que emita una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico de los actores, y con base en esa valoración determine si acreditan obtener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, misma que deberá notificárseles de forma inmediata.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución es improcedente atender la solicitud de los actores de que se les incluya en la lista de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como en cualquier otra etapa del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

**SUP-JDC-447/2025
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.